

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – REPARTO
E. S. D.

| |
|--|
| <p>Referencia: Acción de Tutela. Accionante: Deisy Yolima Mendivelso Mejía Accionada: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Vinculada: Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC Asunto: Escrito de tutela</p> |
|--|

Honorable Juez(a) reparto,

DEISY YOLIMA MENDIVELSO MEJÍA, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED], actuando en nombre propio y como accionante, mediante el presente respetuosamente concurre ante su despacho a fin de presentar ante usted honorable juez (a), ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al principio de confianza legítima, fundamentándose en los siguientes :

I. HECHOS

- 1) Mediante Acuerdo número 20201000003346 del 28 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000106 del 19 enero de 2021, la Comisión Nacional de Servicio Civil, convocó a concurso de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer definitivamente tres (3) vacantes, de las nueve (9) existentes del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, identificado como “Proceso de Selección No. 1517 de 2020- Nación 3, del empleo Profesional Especializado Código 2028. Grado 21 adscrito a la Dirección Jurídica quedando registrado con OPEC número **147890**.”
- 2) Terminado el proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 20167 del 2 de diciembre de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la lista de legibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21 , identificado con el Código OPEC No. 147890 , MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- MINTIC, Proceso de Selección No. 1517 de 2020- Nación 3”. El

Ministerio recibió el 26 de diciembre de 2022 por parte de la CNSC, las firmas de las listas de elegibles del proceso de selección 2020-Nación 3.

- 3) Esta Resolución 20167 del 2 de diciembre de 2022 en su artículo sexto anotó que la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el Acto Administrativo tendría una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concomitancia con el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. ...Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó concurso y **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**. En el presente caso son nueve (9) las vacantes en la planta – Dirección Jurídica y ofertadas tan sólo tres (3).
- 4) En la enunciada Resolución 20167 del 2 de diciembre de 2022 que conformó la lista de elegibles de la OPEC No. 147890 para proveer tres (3) vacantes, de las nueve (9) definitivas existentes del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028-Grado21, ocupé el puesto número 10.
- 5) Al haberse dado la notificación de los nombramientos en período de prueba, mediante Resolución número 00027 del diez (10) de enero de 2023 fue nombrado en período de prueba el profesional ADRIAN EDUARDO GUTIERREZ MENESES.
- 6) Transcurridos más de diez (10) días desde la comunicación del nombramiento en período de prueba y no manifestar su aceptación o rechazo del nombramiento, mediante Resolución 00621 del 13 de febrero de 2023 se derogó el acto administrativo en mención, razón por la cual estoy en la posición nueve (9).
- 7) Tanto los Señores MILTON DUBAN MONSALVE MANTILLA, como CESAR AUGUSTO RINCÓN MORENO, quienes ocuparon el segundo y el tercer puesto respectivamente, solicitaron prórroga de la posesión las cuales fueron aceptadas por la Entidad hasta el mes de junio.
- 8) Según lo reportado en la información del empleo en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad – SIMO, son nueve (9) el número de cargos del área funcional Dirección Jurídica, “mismo empleos” con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica.”
- 9) La Resolución 1351 de 2020, Por la cual se distribuyen los cargos de la planta global del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones relaciona los nueve (9) empleos pertenecientes a la Dirección Jurídica; así mismo, la Circular No. 000005/2023 por

medio de la cual se dio a conocer los Planes Institucionales de la Gestión del Talento Humano- Vigencia 2023, entre ellos el Plan Anual de Vacantes 2023 en el cual se relacionan las vacancias definitivas en la planta de personal del Ministerio, se relacionan los nueve (9) empleos .

- 10) Verificados los empleos en vacancia definitiva en la planta del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones correspondiente al cargo Profesional Especializado código 2028 Grado 21 Dirección Jurídica, solicité respetuosamente al Ministerio mediante Derecho de Petición con Radicado 231008017 del 6 de febrero de 2023 dirigido a la Secretaria General, con copia a la CNSC Radicado 2023RE022751 del 6 de febrero de 2023, que en el menor tiempo posible requiriera la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No 20167 del 2 de diciembre de 2022 para poderse efectuar mi nombramiento en período de prueba en alguno de los empleos que se encuentran vacantes, teniendo en cuenta que se consolidó mi derecho a ser nombrado en el cargo de carrera administrativa.
- 11) De acuerdo con la normatividad existente frente a la vigencia, firmeza y uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los acuerdos del concurso, en los criterios proferidos por la CNSC, se dispusiera del criterio unificado de “Uso de las listas de elegibles” y se me ubicara en el empleo, teniendo en cuenta que los grados 2028-21 a proveer están ocupados mediante nombramiento provisional y ninguna de estas personas ostentan derechos de carrera. Teniendo en cuenta el presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa, una vez superadas satisfactoriamente las etapas del proceso de selección y ganar el concurso público de méritos.
- 12) Solicité a la Entidad se protegieran mis *derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.), A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.)*
- 13) Es ineludible que la entidad debe dar cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito como lo señala la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6° señala: “(...) ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende :// (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de legibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)”
- 14) Mediante Radicado No. 232015294 del veintisiete (27) de febrero de 2023, se dio Respuesta al Radicado 231008017 del seis (06) de febrero de 2023 relacionando la trazabilidad de la convocatoria, lo único nuevo que se me informa es que mediante oficio del veinte (20) de

febrero de 2023 con Radicado 232013242 , el Ministerio remitió a la CNSC el listado de los elegibles que no aceptaron los nombramientos en período de prueba y derogatorias de actos administrativos que fueron reportados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles de la CNSC. El Ministerio se encuentra a la espera de que la CNSC se pronuncie sobre la autorización para efectuar los respectivos nombramientos en estricto orden de mérito del siguiente en la lista de elegibles, que, para el presente caso, sería el profesional Roger Camilo Daza Walteros (4 puesto) la persona llamada a posesionarse, en el evento que no acepte el nombramiento se procederá nuevamente a solicitar autorización a la CNSC para efectuar el nombramiento del siguiente en la lista de elegibles. En esos términos se dio respuesta a mi petición.

- 15) Es importante indicar que el Ministerio no dio respuesta de fondo a la totalidad de mi solicitud de nombramiento, y sólo con ocasión a mi petición se dio la derogatoria de la persona primero en la lista de elegibles hasta el 13 de febrero de 2023 y sólo hasta el 20 de febrero de 2023 se relacionan a la comisión el listado de las personas que no aceptaron sus nombramientos, pero en ningún momento se hace mención concreta a mi caso, ni se solicita mi autorización, existiendo los cargos.
- 16) Mediante Resolución 00333 del 17 de enero del 2023 se dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 adscrito a la Dirección Jurídica, con ocasión del concurso, mi sustento, el de mi hogar y menores hijos Luciana (9 años) Santiago (4 años) depende del ingreso que pueda percibir por mi trabajo.
- 17) De conformidad con los hechos expuestos, en el cargo al que aplique existen en la Dirección Jurídica seis (6) vacantes definitivas en la planta global del Ministerio, que no fueron ofertadas a parte de las tres (3) ofertadas, todos ellos ocupados por personas con nombramiento en provisionalidad y ninguno en alguna situación de acciones afirmativas.
- 18) En este momento una vez superadas satisfactoriamente las etapas del proceso de selección y ganar el concurso público de méritos, tengo el derecho a ser nombrado en una de las vacantes existentes en virtud del mérito, la tardanza por parte del Ministerio en reportar la información y solicitar las autorizaciones y de la CNSC en pronunciarse y dar la autorización, causa daños y perjuicios, por una una obligación que no es de mí deber soportar, habida cuenta que se ven transgredidos mis derechos laborales con la renuencia a realizar mi nombramiento.
- 19) Finalmente, es importante precisar que la Circular No. 000005/2023 por medio de la cual se dio a conocer los Planes Institucionales de la Gestión del Talento Humano- Vigencia 2023, entre ellos el Plan Anual de Vacantes 2023, relaciona las vacantes definitivas , es decir , aquellas que no cuentan con un empleado titular de carrera administrativa o son de libre nombramiento y remoción, vacantes que cuentan con apropiación y disponibilidad

presupuestal y es necesario proveerlas para garantizar la adecuada prestación de los servicios, relacionándose la información de las vacantes definitivas con las que se cuenta y el respectivo perfil del empleo, encontrándose allí relacionados los empleos a que vengo haciendo mención. Manifiesta la circular que para el año 2023 se proyecta proveer definitivamente mediante uso obligatorio de listas de elegibles doscientos ocho (208) empleos, vacancias reportadas en el año 2020 en el aplicativo SIMO a la CNSC.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos relacionados, solicito Señor Juez:

1. Se TUTELE el derecho fundamental al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS, vulnerados por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENE** al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, que, en un término no superior a 48 horas, solicite la autorización a la CNSC para el uso de la lista y en el mismo término conteste y autorice la Comisión Nacional del Servicio Civil y se proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo Profesional Especializado, Código 2028. Grado 21 adscrito a la Dirección Jurídica, oferta OPEC número **147890**.
3. Se resuelva de fondo el Derecho de petición dirigido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con Radicado 231008017 del seis (06) de febrero de 2023 en cuanto solicite mi nombramiento y no se pronunció al respecto.
4. Las demás medidas que su señoría estime conveniente para proteger mis derechos fundamentales.

III. SOLICITUD ESPECIAL

Solicito respetuosamente a su H. Despacho vincule a la presente acción de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, tratándose de la entidad que convocó y desarrolló el presente concurso de mérito que dejó en firme la lista de elegibles que hoy se solicita obedecerse, adicionalmente es la entidad que debe autorizar el uso de las listas de elegibles en el presente caso.

I. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. DERECHO SOBRE EL CUAL INVOCÓ PROTECCIÓN

1.1. DEBIDO PROCESO

En el artículo 29 de la Constitución Política se establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que bajo el prisma del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito administrativo o judicial, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, ya que es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible abuso de las autoridades.

En lo referente al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. Es así como en la Sentencia T-1263 de 2001 esta Corporación sostuvo:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.”

Debe resaltarse, entonces, que según el citado artículo 29, el debido proceso se aplica no solo a los procedimientos judiciales, sino que comprende también toda clase de actuación administrativa, poniéndose así de presente el amplio carácter tuitivo de esta disposición ya que es deber de la Administración asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.

1.1.1. Del incumplimiento de los deberes por parte de la administración

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar **los méritos** y calidades de los aspirantes.

Igualmente, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante Acuerdo número 20201000003346 del 28 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000106 del 19 enero de 2021, convocó a concurso de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer definitivamente entre otras, tres (3) vacantes, de las nueve (9) existentes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado como *“Proceso de Selección No. 1517 de 2020- Nación 3, del empleo Profesional Especializado Código 2028. Grado 21 adscrito a la Dirección Jurídica quedando registrado con OPEC número 147890.”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del precitado Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicado los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados.

El cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas, se deberá verificar que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella.

En orden de ideas, mediante Acuerdo No. 2073 de 2021 numeral 11 del Artículo 14 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados expedir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas

de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

Por último, la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante Resolución No. 20167 del 2 de diciembre de 2022, decidió conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer *para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) (de los nueve (9) existentes) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147890, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- MINTIC, Proceso de Selección No. 1517 de 2020- Nación 3*".

No cabe duda de que estamos frente a una inactividad que afecta mis derechos adquiridos y mis intereses personales, así como el acto administrativo de conformación de lista de elegibles en cumplimiento contienen un mandato imperativo, expreso e inobjetable que debe cumplir el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Lo anterior reflejado que solo con objeto de mi petición se procedió a derogar el nombramiento de la primera persona de la lista, y sólo hasta el 20 de febrero de 2023 se reportó la información de los elegibles que no aceptaron a la CNSC.

2. SUSTENTO NORMATIVO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Artículo 86 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, artículos 49 y 44 de la Constitución Nacional, Ley 1751 de 2015 y demás normas concordantes. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Diciembre 16, 1966. Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas "cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad" o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es además, un mecanismo subsidiario, no obstante, excepcionalmente, pero de manera transitoria procede así exista otro instrumento judicial ordinario cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría irreversiblemente.

Frente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones previstas en el CPACA, "en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales

conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo". Ante lo cual, la alta corporación ha previsto que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección y son víctimas de un presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales. **Sentencia T-180/15.**

Por lo que se advierte que los medios ordinarios no resultarían eficaces, por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia a los 2 años- 26 de diciembre de 2024, toda vez que el acto administrativo data del 2 de diciembre de 2022, adquirió firmeza el 26 de diciembre de 2022. Luego, como accionante no cuento con otro mecanismo idóneo, circunstancia que amerita el análisis constitucional, como medio principal de protección de los derechos invocados, pues se reitera que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles ya no estaría vigente y, por ende, no podría ocupar el cargo pretendido, dejando en riesgo el acceso a cargos públicos.

A la vez, la Corte consideró que la acción de tutela es el mecanismo judicial eficaz e idóneo "*cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento*". Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

En el caso concreto se ve trasgredido adicionalmente el derecho a acceder a un empleo de carrera en virtud del concurso de méritos, y por ende necesario e imperante que en la presente acción se soporte en lo que a este tema refiere la propia Corte Constitucional, que lo ha señalado así a través de senda línea jurisprudencial actual de esa Corporación, donde la CORTE CONSTITUCIONAL ha considerado procedente la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto no sólo lo menciona y desarrolla en la Sentencia T-133 de 2016, ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011, que refiere sobre el particular entre otras lo siguiente:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(..) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(..) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU- 913 de 2009** citada: **“ACCION DE TUTELA**-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.

Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento

previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así mismo, dado que, aunque la suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial, que debido a la congestión es bastante largo, se correría el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, término que está corriendo desde el 26 de diciembre de 2022.

En ese sentido de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial que todos conocemos, existe una alta probabilidad de que la lista de elegibles se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable de no poder acceder a mi cargo público obtenido por meritocracia.

En consecuencia, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” **Sentencia SU-913 de 2009 M.P Juan Carlos Henao Pérez**. Como he venido manifestante son nueve (9) los empleos existentes en vacancia definitiva en la Dirección Jurídica, de los cuales sólo se ofertaron tres (3) y en la lista de elegibles me encuentro en la posición nueve (9).

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA, PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS**.

II. COMPETENCIA

De conformidad con el inciso 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, es Usted H. Juez competente para conocer la presente Acción de Tutela.

III. DECLARACIÓN JURADA

Bajo gravedad del juramento, manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta Acción de Tutela no se ha interpuesto otra acción.

IV. PRUEBAS

Para establecer el carácter indiscutible y la exigencia del derecho reconocido y no cumplido, lo mismo que hasta ahora la autoridad competente se ha mostrado renuente para cumplirlo, solicito al Señor Juez tener como pruebas las siguientes:

Documentales que apporto:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Resolución No. 20167 del 2 de diciembre de 2022 de la Comisión Nacional de Servicio Civil
3. Acuerdo No. 0334 del 28-11-2020 CNSC.
4. Anexo al Acuerdo Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección Nación 3.
5. Oficio con Radicado 231008017 del 6 de febrero de 2023 Derecho de Petición dirigido a la Secretaria general del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
6. Respuesta a la petición antes mencionada con Radicado 232015294 del 27 de febrero del 2023, suscrita por Andrés Felipe Ayala Castañeda Coordinador GIT Administración de Personal.
7. Oficio con Radicado No 232013242 del 20 de febrero de 2023 dirigido a la CNSC Reporte Elegibles que no aceptaron.
8. Resolución 1351 de 2020 por la cual se distribuyen los cargos de la planta del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
9. Información del empleo que reposa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad – SIMO.
10. Circular No. 000005/2023 -Plan Anual de Vacantes 2023 en el cual se relacionan las vacancias definitivas en la planta de personal del Ministerio

V. NOTIFICACIONES

De la autoridad renuente:

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co

De la actora:

Correo electrónico: [REDACTED]

Vinculada

Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
atencionalciudadano@cncs.gov.co

Del (a) Señor (a) Juez (a),

[REDACTED]

DEISY YOLIMA MENDIVELSO MEJÍA

C [REDACTED]